



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 131

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/08/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00034 00	Ejecutivo Singular	MEICO S.A	MERLOT TIENDA ESPECIALIZADA S.A.S	Auto Pone en Conocimiento lo informado por NUEVA EPS y requiere.	04/08/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00372 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COASEJEL	LUZ BETHSABE GIL SILVA	Auto de Tramite autoriza entrega de titulos a favor de MARTHA JUDITH MAYA ROJAS	04/08/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00422 00	Ejecutivo Singular	ADRIANA KATALINA PARRA	GABRIEL ARMANDO ALBARRACIN GERRERO	Auto de Tramite tiene en cuenta remisión notificación y ordena oficiar a EPS SURAMERICANA SA.	04/08/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00422 00	Ejecutivo Singular	ADRIANA KATALINA PARRA	GABRIEL ARMANDO ALBARRACIN GERRERO	Auto decreta medida cautelar y pone en conocimiento nota devolutiva.	04/08/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00740 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES -COOPROFESORES-	DONELIO RUEDA GUTIERREZ	Auto de Tramite Rechaza excepcion previa.	04/08/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00740 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES -COOPROFESORES-	DONELIO RUEDA GUTIERREZ	Auto de Tramite Rechaza excepción previa.	04/08/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00740 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES -COOPROFESORES-	DONELIO RUEDA GUTIERREZ	Auto de Tramite rechaza llamamiento en garantía.	04/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00187 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAVIER BADILLO ORTIZ	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión Niega suspensión.	04/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00196 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	GLADYS CECILIA LEON DE SUAREZ	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de GLADYS CECILIA LEÓN DE SUAREZ.	04/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00298 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA VITRINA URBANA S.A.S	JANETH ARDILA FUENTES	Auto de Tramite reconoce personería, ordena correr traslado y rechaza una excepción	04/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00326 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SERGIO ANDRES CAMACHO APONTE	Auto resuelve solicitud remanentes toma nota a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga rad: 2022-373	04/08/2022	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00415 00	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	ISABEL SANDOVAL MANRIQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00415 00	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	ISABEL SANDOVAL MANRIQUE	Auto decreta medida cautelar	04/08/2022	2	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Meico S.A.
Demandado	Merlot Tienda Especializada S.A.S. y Otro
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00034-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el contenido de la comunicación¹ remitida por la NUEVA EPS relacionando los datos que tienen registrados respecto del señor **FABIÁN BARÓN TORRES**, esto es:

- CL 44 3 39 BARRIO LAGOS 2 FLORIDABLANCA
- Correo: fabianbarontorres@hotmail.com

Consecuentemente se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que integre el contradictorio, enviando la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8390d38f9c8103c0f30165c4f4408cdd6e04d801c80391a90160e296c64148ba**

Documento generado en 04/08/2022 02:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 19 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Precooperativa Multiactiva de Inversiones y Servicios Coopasesorías "COASEJEL"
Demandado	Luz Betsabé Gil Silva
Asunto	Auto Autoriza
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00372-00

La representante legal de la entidad demandante, esto es la Precooperativa Multiactiva de Inversiones y Servicios Coopasesorías "COASEJEL", AUTORIZA en memorial obrante a PDF No. 28 C-1, que los títulos por valor de \$8'780.227 que sean ordenados a su favor sean entregados a nombre de la vocera judicial MARTHA JUDITH MAYA ROJAS identificada con C.C. 31.145.735.

Por ajustarse a derecho, será atendido de manera favorable el pedimento y los títulos se entregarán a nombre de la abogada en cuestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e031d56d7c81d47b549c55945ecb4bd03be6d929febacf139b492fe1bd5ada**

Documento generado en 04/08/2022 01:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Adriana Katalina Parra Hernández
Demandado	Claudia Liliana Uribe Frías y Otro.
Asunto	Auto Ordena Oficiar Eps
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00422-00

El pago de la remisión de la notificación a los demandados (archivo digital No. 13 C-1), será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación de costas.

En atención a la solicitud¹ allegada por el apoderado de la parte actora y en virtud de lo estipulado en el artículo 43 del C.G.P, accédase a lo petitionado y se ordena **OFICIAR** a la **EPS SURAMERICANA SA.**, para que informe la dirección electrónica, lugar de residencia y lugar de trabajo registrado a nombre de:

- **CLAUDIA LILIANA URIBE FRIAS** identificada con cédula de ciudadanía número 63.451.567
- **GABRIEL ARMANDO ALBARRACIN GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía número 91.507.789

Por Secretaría librar el oficio correspondiente dirigido a la entidad antes mencionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da575451972dec38f484169a97b2980daccd291ff496536b213446b9d1a4f80**

Documento generado en 04/08/2022 02:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 13 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Adriana Katalina Parra Hernández
Demandado	Claudia Liliana Uribe Frías y Otro.
Asunto	Auto Decreta Medida
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00422-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DEL REMANENTE¹ de los bienes, que se encuentren embargados, se llegaren a embargar o el producto de los que se desembarquen, dentro del proceso radicado bajo partida 68001410500320200023801 que cursa en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, contra el aquí demandado GABRIEL ARMANDO ALBARRACIN GUERRERO.

Líbrese los oficios correspondientes, advirtiendo que la medida decretada se limita a la suma de **\$80'000.000**.

Por otro lado, se **PONE EN CONOCIMIENTO** la nota devolutiva (PDF No. 42 C-2) aportada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** informando que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-336296 se encuentra inscrito otro embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa179053a9b9db519d7e98be034e747e6636cf214180c6f531c2c4960282630**

Documento generado en 04/08/2022 12:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 44 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Cooprofesores
Demandado	Donelio Rueda Gutiérrez y otros
Asunto	Rechaza Excepciones Previas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00740-00

Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse frente a la excepción previa propuesta por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora **Gertrudis Jiménez (Q.E.P.D.)** y es necesario citar el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. que reza:

“ 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Negrillas y subrayas propias.

Por otra parte, el artículo 100 ibidem regula las excepciones previas así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*



11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Por lo anterior, se encuentra que la excepción previa planteada “CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA” en primer lugar, no se interpuso de la manera establecida en el artículo 442 mencionado, esto es, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago ni tampoco se encuentra enlistada en las excepciones permitidas al tenor del artículo 100.

Como consecuencia de lo dicho, se procede a rechazar la excepción previa planteada por el apoderado judicial de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1fe56cc92e4d48c820a816a672da54cdf1d6866cc127d6af97a19b5e5fc87**

Documento generado en 04/08/2022 03:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Cooprofesores
Demandado	Donelio Rueda Gutiérrez y otros
Asunto	Rechaza Excepciones Previas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00740-00

Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse frente a la excepción previa propuesta por la demandada **Daniela Rueda Jiménez** y es necesario citar el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. que reza:

“ 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Negrillas y subrayas propias.

Por otra parte, el artículo 100 ibidem regula las excepciones previas así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*



Por lo anterior, se encuentra que la excepción previa planteada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” en primer lugar, no se interpuso de la manera establecida en el artículo 442 mencionado, esto es, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago ni tampoco se encuentra enlistada en las excepciones permitidas al tenor del artículo 100.

Como consecuencia de lo dicho, se procede a rechazar la excepción previa planteada por el apoderado judicial de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bc6e1563f721f7fb55aa6dff3e0fa79933454b4c422d560be7008e908e3e5d**

Documento generado en 04/08/2022 03:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Cooprofesores
Demandado	Donelio Rueda Gutiérrez y otros
Asunto	Auto Rechaza Llamamiento en Garantía
Radicado	68001-40-03-029-2021-00740-00

Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse frente al llamamiento en garantía efectuado por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora **Gertrudis Jiménez (Q.E.P.D.)**, ha de expresarse que esta figura se encuentra regulada en el artículo 64 del C.G.P., así:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De la lectura de la anterior norma, resulta claro que la figura del llamamiento en garantía no es procedente dentro del presente trámite, por cuanto se busca el cumplimiento forzado de una obligación en la que se tiene certeza del titular, que está contenida en un título ejecutivo y que puede terminar con una sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución del pago en contra del deudor en caso de no prosperar ninguna de las excepciones propuestas y no contra el llamado, por no ser parte procesal.

El artículo 64 del C.G.P es claro en consagrar que la obligación del llamado, bien sea por una orden legal o por una obligación contractual, es acudir en virtud de la garantía que se tiene en auxilio del llamante respecto de una eventual indemnización que se le imponga, situación que solo es procedente en procesos declarativos.

Dicho esto, se rechazará de plano el llamamiento en garantía invocado por el curador de los herederos indeterminados de la señora **Gertrudis Jiménez (Q.E.P.D.)**.

En firme, la presente decisión, por secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por los apoderados judiciales de la demandada **Daniela Rueda Jiménez** y por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora **Gertrudis Jiménez (Q.E.P.D.)**.

Finalmente se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al abogado NESTOR MALDONADO PÁJARO y al abogado STEVEN ALEXIS LOPEZ AHUMADA a fin de que indiquen cuál de los dos va a actuar en nombre de la señora DANIELA



RUEDA JIMENEZ, pues si bien mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022 fueron reconocidos como apoderados judiciales de la ejecutada lo cierto, es que el primero de ellos fue reconocido como apoderado principal y el segundo como apoderado suplente, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6b431c339703e38676ac61c2b825ce0ede4480076d5de56f7f02c50328cf07**

Documento generado en 04/08/2022 03:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Javier Badillo Ortiz
Asunto	Auto Niega Suspensión
Radicado	68001-40-03-029-2022-00187-00

Procede el despacho a negar la solicitud de suspensión del proceso, bajo las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del C.G.P., reza: “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso”, de lo que se extrae como requisito principal que para su procedencia no debe haberse emitido sentencia, y examinado el sub-lite al haberse cumplido los lineamientos del artículo 440 del C.G.P., es decir, que el extremo ejecutado se notificó sin proponer excepciones, esta célula judicial en fecha 08 de julio de 2022 dictó auto determinando seguir adelante con la ejecución; y si bien, en estricto sentido ésta es una decisión interlocutoria, mas no una sentencia, dicho proveído dirimió el conflicto suscitado entre las partes, es decir, el objeto mismo de éste dejó de ser controvertible, razón suficiente para concluir que la sentencia y el auto que ordena seguir adelante la ejecución cumplen la misma finalidad, por lo cual no se encuentra satisfecha la exigencia prevista en el ya referido artículo 161 del C.G.P.

Al hilo de los razonamientos esgrimidos, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la suspensión del proceso de conformidad con lo expuesto en antecedencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89701f0b1f8c001895afe9843b4fe4730e2461ee323ebd232ccf9e382fb6cd64**

Documento generado en 04/08/2022 01:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo con Garantía Real Mínima Cuantía
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. - HITOS
Demandado	Gladys Cecilia León de Suárez
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00196-00

Examinado el expediente se puede constatar que la parte accionante dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 07/07/2022, pues si bien milita en el PDF No. 35 a 39 C-1, la remisión de la notificación a la demandada Gladys Cecilia León de Suárez, se echaba de menos el respectivo certificado de entrega, pero éste fue debidamente aportado y obra a PDF No.42 C-1, de manera que se satisfacen los requisitos de la norma procesal.

Consecuentemente se tendrá en cuenta que la ejecutada **GLADYS CECILIA LEÓN DE SUÁREZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico¹ el día 1° de julio de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la ejecutada hiciera pronunciamiento alguno.

Se agotará la etapa subsiguiente, una vez se cuente con la respuesta de la Oficina de Registro, toda vez que el caso de marras es un ejecutivo con garantía real, siendo necesaria la inscripción de la cautela.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c7a3d904319922b0fff225aad14615782ace177e8e5c617c94343b3c51c019**

Documento generado en 04/08/2022 12:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 42 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Vitrina Urbana Inmobiliaria S.A.S
Demandado	Janeth Ardila Fuentes
Asunto	Corre Traslado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00298-00

RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **CESAR MAURICIO ABRIL ARENAS** identificada con T.P 249.864 del C. S. de la J., como apoderado Judicial de la ejecutada **JANETH ARDILA FUENTES** en los términos y para los efectos del poder a él conferido (PDF No. 11 C-1).

En este mismo sentido, teniendo en cuenta que la accionada **JANETH ARDILA FUENTES**, contestó la demanda (PDF No. 15 C-1), dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito, se procede a correr traslado de las mismas, según los lineamientos del numeral 1° del artículo 443, por el término de diez (10) días, lapso dentro del cual, el extremo ejecutante podrá pedir las pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones propuestas.

No obstante, dado que la excepción denominada “**NULIDAD DEL TÍTULO – FALTA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES**” se enfila en contra de los requisitos formarles del título y conforme con lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso, el mecanismo procedente para discutirlos es el recurso de reposición en contra del mandamiento, el cual no fue interpuesto, de ahí que dicha excepción será rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a5e2d52a5f5fa7c5d55683f426457635bbde3bcc64ed0c1c23ac1e0b863fcc**

Documento generado en 04/08/2022 02:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Prendario de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Sergio Andrés Camacho Aponte
Asunto	Toma Nota Remanente
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00326-00

Examina el Despacho el oficio No. 2103 del 08/07/2022, procedente del Juzgado Tercero Segundo Municipal de Bucaramanga que milita en *PDF No. 29 pág. 4 Cuaderno Ppal (remanente)*.

Como quiera que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 466 del C. G. del P, ello resulta procedente, se TOMA NOTA del embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad del ejecutado **SERGIO ANDRÉS CAMACHO APONTE** a favor del radicado **680014003002-2022-00373-00** del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión al del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a25b13f5fd5da7d31ae06240415d8c634f1242200ea765a697874c5751c36c**

Documento generado en 04/08/2022 02:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	FINESA S.A.
Demandado	Israel Sandoval Manrique
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00415-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **FINESA S.A.** en contra de **Israel Sandoval Manrique** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$5.340.425.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 200826934 (*folios 11-12 pdf 03 cuad ppal*), de fecha de creación 16 de septiembre de 2020.
 - 1.2 \$372.971.00 por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia.
 - 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 19 de julio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.



5. Se le reconoce personería al abogado **José Wilson Patiño Forero**, portador de la T.P. **123.125** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso y 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc81857916bdd17d1cd47cd93b8aa4db4098e5b1e99d9953841ea3e452d1993**

Documento generado en 04/08/2022 10:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>